

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0109900

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que uno de los fines de la ejecución pretendida es el ejercicio de la garantía real que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-120800, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “***en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes***” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la garantía real se ubica en el municipio de Sibate-Cundinamarca, tal y como se encuentra consignado en el certificado de tradición y en la escritura pública No. 461 del 4 de marzo de 2021¹, resultando improcedente la atribución de competencia a éste Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir las al Juez Promiscuo Municipal de Sibaté-Cundinamarca, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

¹ Fl. 8 a 28, numeral 03 del expediente digital.

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcda9fca6258543791ec22bc917daa66069d53e31dd9f1697bc3b685521dd55f**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040-2022-01100-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A.**, contra de **GABRIELA LILIANA HENAO TRUJILLO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 100008229960

1. \$99.329.530 correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día desde el día 29 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO** actúa como apoderada judicial de la parte actora a través de la entidad **HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS.**

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tiene prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, restituciones de inmueble arrendado, despachos comisorios, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4c42d7fa87d06769df74b399891b797ea7dbbe8938c344c40fa32abb4c815a**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202201101-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** (endosatario en propiedad) en contra de **CARLOS BURGOS MORENO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 05900450700065193

1. Por la suma de **\$118.650.000.00** correspondientes al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (2 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, representante legal de la entidad demandante, como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb55514c703c48fc9e12a069ce57db5f2194d65ba803fa46f9d29f7c6388a18f**
Documento generado en 30/08/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-01103 00

Seria del caso proceder a auxiliar la comisión proveniente del Juzgado VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD DE BOGOTÁ a fin de realizar a fin de proceder a realizar INSPECCIÓN JUDICIAL de la carpeta o expediente en donde obra la afiliación como cotizante del señor ALCIDES MIGUEL CASTELLANOS de la EPS SALUD TOTAL, ubicada en la Avenida de las Américas con Carrera 50 de la ciudad de Bogotá D.C., a fin de verificar si aparece allí los documentos de la señora PAOLA CAROLINA ROMERO ORTIZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.050.170.554, con su número de identificación y si esta persona aparece allí firmando dichos documentos como beneficiaria...", pero conforme a lo normado en el artículo 171 del C. G. del P., que consagra:

"...Artículo 171. Juez que debe practicar las pruebas. El juez practicará personalmente todas las pruebas. Si no lo pudiere hacer por razón del territorio o por otras causas podrá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

Excepcionalmente, podrá comisionar para la práctica de pruebas que deban producirse fuera de la sede del juzgado y no sea posible emplear los medios técnicos indicados en este artículo.

Es prohibido al juez comisionar para la práctica de pruebas que hayan de producirse en el lugar de su sede, así como para la de inspecciones dentro de su jurisdicción territorial...". (Resaltado fuera del texto).

Precepto que se aplica en consonancia con lo normado en el artículo 37 ibídem, por lo tanto, como el Juzgado comitente es de la ciudad de Bogotá y la inspección judicial comisionada es en la ciudad de Bogotá, el competente por ley para realizar la práctica de inspección judicial

es el Juzgado VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, en consecuencia, no se auxilia la comisión y se ordena la devolución del expediente al comitente.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8397bd37b0e457d36ffefcfcac7c5ad7a8cbf0142db062d6af9172c7031b1431**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD No 110014003040-202201104-00

Téngase en cuenta que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S.** (endosatario en propiedad) en contra de **DANIEL HUMBERTO SANTOS ROZO**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 06500450200091188

1. Por la suma de **\$97.216.000.00** correspondientes al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (2 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos

electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase a **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, representante legal de la entidad demandante, como apoderado de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8015b1dae6132399e51c1544dc3c48b7754401d4bb37f9e2b4ecbbf6dd8723d**
Documento generado en 30/08/2022 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01102-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **NITOR CHANTRE QUIRA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 05907076700076477

1. \$39.301.000.00, correspondiente al capital.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación (02 de mayo de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una

compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3977a091b174ede4098a3b4221bd1e20feae5e3a5ccdc709785ee540669e8081**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 01113-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

SEGUNDO: Deberá indicar dirección de notificaciones de la parte demandada, en caso de conocer correo electrónico deberá aportar las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas correspondientes.

TERCERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **FRL-307**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

CUARTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

QUINTO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, toda vez que el anexo a la solicitud de aprehensión data del 24 de enero del 2022.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no inferior a un mes ya que el aportado data del 5 de enero de 2022.

SÉPTIMO: Deberá adecuar el poder conferido y dirigirlo a este despacho judicial, dado que el aportado se encuentra dirigido al “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA. (REPARTO)*”.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de

la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

Notifíquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493fb8c016b124abc4bc2361acb1987891e45066aaee0b7af070bf6a41bc0b9**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01114-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Precisaré las razones por las cuales en las pretensiones de los literales a), b) y c) refiere el pago de la cuota correspondiente del 4 de abril de 2022, si en la documental obrante a folio 15 del numeral 03 del expediente digital, quedo consignado que el demandado en fecha 11 de abril de 2022 realizó un pago por valor de \$970.000.00.

SEGUNDO: Deberá allegar la proyección de pagos del cual se desprenden las pretensiones de la demanda, en el que se discriminen capital acelerado, cuotas en mora, intereses de plazo y demás conceptos cobrados.

TERCERO: Precisaré desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al pagaré No. 204119051387. Lo anterior conforme lo normando en el Inc. 3° del Art. 431 del C.G. del P.

CUARTO: Señalaré como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca35e6af489d79e6efe96e14e64ae6c6bae1c19ad39f88bf24f1da6dcf06fccb**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01119 00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como báculo de la acción no se evidencia el contenido de una obligación Clara, Expresa y Exigible en los términos del artículo 422 suprainvocado, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, del *contrato de prestación de servicios profesionales* allegado, no se colige una obligación de esta naturaleza, toda vez que se observa que no contiene fecha de vencimiento, que permita determinar con certeza la fecha de exigibilidad de la obligación, máxime teniendo en cuenta que al tenor de la cláusula 2.2. del título ejecutivo “*Por vía judicial EL CLIENTE cancelará a PUERTO ABOGADOS por concepto de honorarios profesionales por esta gestión **el QUINCE POR CIENTO (15%) de las sumas de dinero efectivamente recaudadas.***” lo que implica que deba remitirse al acta de conciliación con la cual culminó el proceso laboral cuya representación judicial fue el objeto del contrato y en la cual se acordó que los demandados realizarían el pago en favor de la demandante de “*CUATROCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$460´000.000,00.), en DOCE (12) CUOTAS de \$ 38.333.333 (...) pagaderos dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes a partir del primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno 2021 (...) hasta el mes de octubre de 2022*”. Por lo cual no puede tenerse como título ejecutivo y se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE:

1). RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado en esta providencia.

- 2).** Se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.
- 3).** Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0f42866d4533a229724ef80d1f7d2b69581416c3f3e078fd9c58d588a5667**

Documento generado en 30/08/2022 03:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Rad. No. 110014003040-202101160-00

Se ordena agregar al expediente y por ende se tiene en cuenta la póliza allegada a documento 14 del C.1 exp. digital, en consecuencia, se decreta **la inscripción de la demanda** sobre el inmueble de propiedad del demandado, con el folio de matrícula inmobiliaria No. **154-15337**. Por Secretaría ofíciase a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446fb43e8839c1366b49bfb7859c6a2f98657515046a87f340be231ca5968097**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01173-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas NCT-987, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30230495f34fa92503726bbd2fa8dead6476ee8f556abdd9866d56c8856e027b**

Documento generado en 30/08/2022 03:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01098 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón a la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite declarativo de pertenencia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-31952.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) ***En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.***” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a la declaración de pertenencia respecto el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-31952, el cual se ubica en el municipio de Villavicencio-Meta, tal y como se encuentra consignado en el libelo demandatorio y en el certificado de tradición del predio base de usucapión, resulta improcedente la atribución de competencia a éste Despacho en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia en razón al factor territorial y ordenará su remisión al *Juez Civil Municipal de Villavicencio-Meta-reparto* por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de Villavicencio-Meta, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

sl

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74cc827b0e8ccd019574643a528cdb55f2e37880ff6ee7da8bb4f0739909673**
Documento generado en 30/08/2022 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01105-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar los hechos y en las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar sobre qué valor de capital se cobra los intereses corrientes, desde que periodo y que tasa de liquidación.

SEGUNDO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro del título valor base de la ejecución fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional en derecho *Julián Zarate Gómez*. Lo anterior, en razón que en el correo electrónico visto a folio 15 del numeral 3° del expediente digital no se encuentran relacionado el poder para iniciar la ejecución en contra del deudor *Jhon Quintero Serna*.

TERCERO: Señalará como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48d5328bee625bddcde12fc571cceb033f6f1110743c4fbc934fcf74c865e1d**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01106-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **JBX513**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda sin tenencia en el que conste que el rodante objeto de garantía es el de placas **JBX513**.

TERCERO: Deberá allegar formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria del rodante base de acción.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado, se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7a3d04c1738204faaff36654a1bf24d438c548d9db4ec4eb8ea990bd39aa92**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022-01110 00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a auxiliar la comisión proveniente del Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga, a fin de realizar la diligencia de secuestro del vehículo de MPM-001, de propiedad de HERNAN MAURICIO GONZALEZ PAEZ CC. 1.098.712.914, previo a auxiliar la comisión, oficiase al Juzgado 4 Civil Municipal de Bucaramanga, a fin que se sirva allegar copia del auto que ordenó el secuestro, el certificado de libertad y tradición del vehículo a secuestrar y demás piezas procesales pertinentes para practicar la diligencia solicitada en el despacho comisorio No. 84 del 09 de agosto de 2022, toda vez que no se adjuntaron anexos al presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d007d521b78ccfa37de30c4e4c12efd87d14543bd6910b59c49998847c7a5**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01111-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese el certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas YHQ-80F, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

TERCERO: Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015, toda vez que el anexado data del 21 de abril de 2022.

CUARTO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

QUINTO: Acredítese el envío de la solicitud de aprehensión por pago directo y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso tercero del artículo segundo de la ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6223b505919f58f068a8ef41943fbf7da15771eeddad3b69b04692f672d0c8**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01112-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del vehículo identificado con placas **OHG41F**, con fecha de expedición no superior a un mes, única prueba conducente para demostrar que el deudor es el actual propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del automotor.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado, se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d89cecdc7be924caa820b79f8e965276496956918e44662c5165814533e109**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

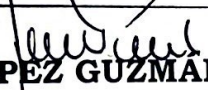
Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-201701114-00

Teniendo en cuenta el oficio proveniente del Juzgado 69 Civil Municipal de Bogotá, militante a folio 35 C.2 del expediente, por Secretaría oficiase al citado Despacho Judicial y para el proceso del cual proviene, con el fin de informar que no es posible tomar nota del embargo de remanente de que trata la comunicación, por cuanto el presente proceso fue terminado por desistimiento tácito en proveído de fecha 16 de febrero de 2018.

Así mismo, se ordena la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el auto obrante a folio 31 del C.1 del expediente. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 13 de 1 de 2022 a las 8 A.M..

13 1 100 2022

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

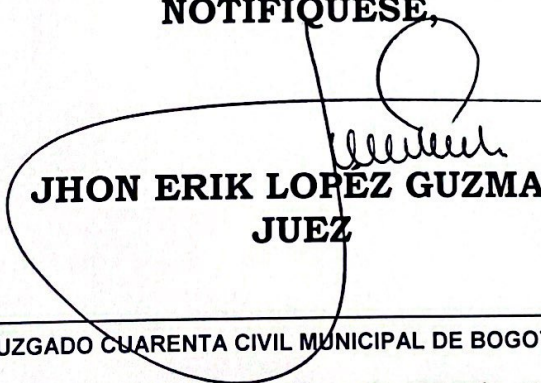
Ref. No. 110014003040 2019 - 01093 00

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora a folios 70 a 72 del expediente, el Despacho dando cumplimiento al artículo 92 del C.G. del P., niega el retiro de la demanda deprecado, atendiendo que las personas indeterminadas ya fueron emplazadas y se encuentran representadas mediante curador ad-litem, quien contestó la demanda a folio 57. Adicional, es preciso destacar que el apoderado actor no allegó los oficios originales que le fueron entregados para el trámite de medidas cautelares.

En razón a lo anterior, se requiere a la parte actora para que en término de ejecutoria ajuste su petición a las figuras procesales para la terminación anormal del proceso y normas concordantes del estatuto procesal.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite que en derecho corresponda.

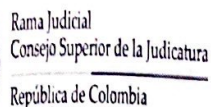
NÓTIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 121 Fijado en el micrositio del Juzgado hoy 31 de agosto de 2022 a las 8 A.M.

31 ago 2022



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2009 – 00262 00

Teniendo en cuenta el oficio No. O-0821-7059 de fecha 9 de agosto de 2021 allegado por la Oficina De Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución De Sentencias de Bogotá, en donde deja a disposición las medidas cautelares practicadas en el proceso que allí cursa, se ordena oficiar a fin de comunicarle que este proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 3 de octubre de 2014, esto es, con anterioridad a la terminación de su proceso No. 110014003020200178200.

Por lo anterior, se ordena la devolución de los oficios N°O-0821-7049 al O-0821-7058 al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____de
____de 2022 a las 8 A.M.

13716

Secretaria

impulsado por

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0092300

Seria del caso resolver la solicitud de corrección allegada por el apoderado judicial de la parte actora en relación al mandamiento de pago de fecha 3 de agosto de 2022¹, sin embargo, revisadas las diligencias y conforme lo normado en el numeral 12 del artículo 42 y en el artículo 132 del C.G. del P., se procede hacer control de legalidad de las actuaciones desarrolladas señalando que:

Mediante providencia calendada 3 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de Finanzauto S.A. BIC, y en contra de Yenni Marlen Barbosa Baquer, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 169648, sin embargo, el nombre de la parte demandada y las sumas de dinero relacionadas en el mandamiento de pago no guardan correspondencia con el libelo demandatorio.

Por lo anterior, considera esta judicatura que se hace necesario dejar sin valor y efecto el auto calendado 3 de agosto de 2022, para librar mandamiento de pago en auto separado según corresponda.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad el auto de fecha 3 de agosto de 2022, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 12 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4fb99e9e0d4948e7a6dd8c611d4e6129fa9b6831d0db106697f26d76209934**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0092300

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, contra **YENNY MARLEN BARBOSA BAQUERO**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 169648.

- 1. \$25.284.991.12**, por concepto capital acelerado.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de la aceleración del plazo (30 de junio de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. \$1.525.258.30**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de enero de 2021.
- 4. \$1.525.258.30**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 28 de febrero de 2021.
- 5. \$1.525.258.30**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de marzo de 2021.
- 6. \$1.525.258.30**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de abril de 2021.
- 7. \$341.625.02 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de mayo de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 8. \$1.183.633.28**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de mayo de 2021.
- 9. \$809.575.71 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de junio de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.
- 10. \$715.682.59**, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de junio de 2021.
- 11. \$826.394.74 M/TE**, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de julio de 2021, más los intereses de

mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

12. \$698.863.56, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de julio de 2021.

13. \$840.482.67 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de agosto de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

14. \$684.775.63, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de agosto de 2021.

15. \$858.056.18 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de septiembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

16. \$667.202.12, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de septiembre de 2021.

17. \$878.340.93 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de octubre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

18. \$646.917.37, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de octubre de 2021.

19. \$889.883.41 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de noviembre de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

20. \$635.374.89, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de noviembre de 2021.

21. \$900.852.84 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de diciembre de 2021 de enero de 2021, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

22. \$624.405.46, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de diciembre de 2021.

23. \$911.805.77 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de enero de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

24. \$613.452.53, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de enero de 2022.

25. \$928.924.50 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 28 de febrero 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

26. \$596.333.80, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 28 de febrero de 2022.

27. \$947.930.29 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de marzo de 2022, más los intereses de

mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

28. \$577.328.01, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de marzo de 2022.

29. \$966.086.22 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de abril de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

30. \$559.172.08, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de abril de 2022.

31. \$985.214.73 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de mayo de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

32. \$540.043.57, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de mayo de 2022.

33. \$1.004.721.97 M/TE, por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 29 de junio de 2022, más los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la cuota y hasta que se verifique el pago total.

34. \$520.536.33, por concepto de intereses de plazo de la cuota que debía ser cancelada el 29 de junio de 2022.

36. Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Se **NIEGA** las pretensiones 6, 7, 8 y 9 del libelo genitor, en razón que la ejecución se pretende únicamente a cargo de la deudora YENNY MARLEN BARBOSA BAQUERO, quien no tiene a su cargo el pago de prima de seguro de vida y la prima de póliza de automóvil, según certificaciones obrantes a folios 35 y 36 del numeral 3° del

expediente digital, pues las mismas se encuentran a nombre del señor Juan Francisco Cruz Rubiano, quien no es parte en el presente asunto.

CUARTO: Téngase en cuenta que el abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

Al tenor a lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo de **seis (6) meses**, teniendo en cuenta la gran cantidad de procesos que conoce este Despacho, la cantidad de acciones de tutela que conoce, los incidentes de desacato y las medidas cautelares

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d50079de65c125571ef5d69aead982d801063c0ee9850d32f46c30aad5f8b55**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: 110014003040 2022- 01002-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Alléguese certificado de tradición actualizado del rodante identificado con placas **GCV681**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEGUNDO: Alléguese contrato de prenda en donde conste que el número de placas del rodante base del gravamen es el perseguido por el acreedor.

TERCERO: Acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

QUINTO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del

usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7d656f2d723a21853ee7e644568fd6194de40e9e02f47fde72e315a4062455**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01069-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c4fed4f9af04ab6ce9c946f87c1859824c91c977b1a0c74ef4664974399a8f**

Documento generado en 30/08/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01075-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR



2022-00736
CORRIGE AUTO COM

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb22792975b99ad12a3df8cc6c55d05368a2f92d00885c559f530f740566100**

Documento generado en 30/08/2022 03:20:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 01087-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be79b3b4489904f48a4de5a90162270f516b6fd1270790224d6743d1de42f5e**

Documento generado en 30/08/2022 03:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022 – 01095-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la solicitud conforme lo ordenado en auto del 17 de agosto de 2022 y por lo tanto se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242326dfc862e43a662301cca99e3e3bf8b25a181f057c1e3de6203adeac1477

Documento generado en 30/08/2022 03:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0109700

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, que en el caso objeto de estudio, conforme a lo manifestado por la parte actora, no supera la suma de \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8f43bd91d7ae46d426c1e8c16346ed20824289698ddd8f6a503b5a447a0d9a**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 0011700

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá, en providencia calendada 12 de mayo de 2022¹, mediante la cual confirmó el auto de fecha 11 de marzo de 2020 que denegó la nulidad impetrada por el curador Ad Litem de la pasiva.

2. Téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada FRANCISCO JAVIER MALAVER ARIZA a través de curadora ad-litem².

En virtud de lo anterior, y como para el presente asunto no hay pruebas por practicar, se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y en consecuencia se cita a audiencia para proferir sentencia anticipada en donde previamente las partes deberán presentar sus alegatos de conclusión, la cual se realizará el día **8 de septiembre de 2022 a las 8:10 A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de TEAMS, en consecuencia, se insta a las partes y sus apoderados para que indiquen sus direcciones electrónicas, para lo cual se convoca a las partes a fin de que concurren personalmente a dicha audiencia donde se agotará la etapa de alegatos de conclusión y se emitirá sentencia anticipada y desde ya se decretan las pruebas del proceso así:

1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda (folios 13 a 15 del numeral 1 del expediente digital).

2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

¹ Numeral 12, Cd. C04 Apelación J11 CCTO del expediente digital.

² Fls. 60 a 62, numeral 01 del expediente digital.

- a. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda.
- b. Se niega la petición de oficiar tal y como lo depreca la curadora ad-litem del demandado, tal y como lo consagra el inciso segundo del artículo 173 y el artículo 78 numeral 10 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d52f0d58e1f1f528b3f8ad4d52cffe65335cbe86b0c2a7ea0ea99406c00a629**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2019- 0060300

1. Estando el expediente al despacho, se señala la **hora 11:15 A.M. del día 19 de octubre de 2022**, para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G. del P. **de manera virtual** a través de **TEAMS**.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

2. Téngase en cuenta que el auxiliar de justicia Francisco Javier de la Hoz de Rodríguez se posesionó del presente asunto¹, quien procedió allegar el dictamen pericial conforme se ordenó en audiencia llevada a cabo el 8 de abril de 2022², el cual permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de realización de la audiencia que refiere en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 85 del expediente digital.

² Numerales 89 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9688a06ac656044d45e780977bee26796274da072f9b0733b2a8b9028453a4cc**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0059600

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, en la comunicación remitida se relacionó el Decreto 806 del 2020 y el Art. 292 del C.G. del P., sin esto procedente en razón que no puede aceptarse la mixtura de las notificaciones, máxime que los términos de cumplimiento de la notificación no guardan similitud; por otro lado, se señaló en el citatorio de manera errada la fecha de la providencia a notificar, pues se refirió 20 de octubre de 2021, cuando es **19 de octubre de 2021¹**, y finalmente, no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 9 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96778b44f4026f2c89f99ccac5be73aa84eae62d97566d6ed251e4fb4b0cfb4d**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0064300

1. Agréguese en autos los documentos que militan en los numerales 18 y 19 del expediente digital, así mismo téngase como cesionario de los derechos de crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, cuya vocera y administradora es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Téngase en cuenta que como apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL** continua la abogada **MARTHA LUZ GOMEZ ORTIZ** que viene actuando como apoderada de la parte actora.

Notifíquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

3. En vista que la liquidación de crédito que obra en el numeral 21 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2718f461e5228b1372aeb81782128dc801db9bd3ffa4e9bae908b34f92beee**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020 – 00759-00

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación arribada por la apoderada de la parte actora (documento 59 del C.1 exp. digital), y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré base de la presente ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este proceso. No obstante, en el evento de existir embargo de remanentes. Secretaría ingrese inmediatamente el expediente al Despacho. Oficiése de conformidad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08a27479b2a72f479602c6e7759f1c093b8b81e7a7117efaec32a0b508b13053**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 – 00849-00

En atención al escrito que precede, y al tenor a lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el numeral 1° de la providencia calendada 25 de marzo del año en curso¹, en lo siguiente:

PRIMERO: Continuar la ejecución conforme al mandamiento de pago en contra de **DORA LILIA MARTINEZ FORERO**, y no como allí erradamente se consignó.

En lo demás permanece incólume el auto.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 33 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b23e9a9d2e1891e9f9eb8b5b349003cac0dba647ff6dc87c90f1dd7004732eb**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2020- 0097700

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial¹, y una vez revisadas las presentes diligencias se observa que no se realizó el trámite de notificación del demandado a las direcciones electrónicas y física anunciadas en el escrito de la demanda², en el anexo del escrito de subsanación³ y en el título valor base de la ejecución⁴, esto es, mapontes57@hotmail.com, abenitez@sena.edu.co, arenebenitez97@yahoo.es, gerencia.plenty@hotmail.com, y calle 13 No. 10-63 Soacha-Cundinamarca, razón por la cual, no es posible ordenar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numerales 30 a 33 del expediente digital.

² Fl. 4, numeral 03 del expediente digital.

³ Numeral 9 del expediente digital.

⁴ Fl. 1 y 2, numeral 04 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51223db5651ecf6768477f03d4268e1575d9e762ee59118e8b816b887a52be8f**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0027800

De acuerdo a lo solicitado por la parte actora y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de los demandados JAIME ALBERTO QUIROS ARBOLEDA y NORA ELENA ARROYAVE ALVAREZ.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5º, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61056003dbd0f216eb3ff3308d039491d4134f0a09218dbbcdc6ecb700aa05f5**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0031200

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora (Núm. 22 exp. digital), y acreditado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la demandada María Jesús Corredor Numpaque del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40242973** el Despacho:

Ordena la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40242973** ubicado en la **CARRERA 54 No. 52-15 sur** (Dirección catastral) **DE BOGOTÁ** que ostenta la demandada **MARÍA JESÚS CORREDOR NUMPAQUE C.C.** 51.623.861, para lo cual se comisiona al alcalde de la localidad respectiva de esta ciudad, nombrando como secuestre el auxiliar de la justicia que aparece en acta anexa, a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de \$200.000.00, se ordena anexar al Despacho Comisorio los insertos del caso. Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b8b300428b89b7004216238a0fa7bb8732a70726bd6fbd1cb30b7496870669**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0087000

Agréguese al plenario el oficio de fecha 27 de enero de 2022¹ proveniente del Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el cual informa que en providencia calendada 16 de diciembre de 2021 se aclaró el punto 3° de la sentencia calendada 16 de diciembre de 2019 en el sentido que lo ordenado es la restitución de los bienes inmuebles y no los bienes muebles, además que se ordena dar cumplimiento a lo dispuesto el despacho comisorio No. 69 del 14 de noviembre de 2021.

En virtud a lo anterior, AUXÍLIESE la comisión proveniente del **JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, según Despacho Comisorio No. 69 del 14 de noviembre de 2021. En consecuencia, se señala la hora de las **9:00 A.M. del día 3 de noviembre de 2022**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 50N-1151449, 50N-1151444 y 50N-1151453 denunciados de propiedad de la demandada JINNA PAOLA LEÓN WESSO, y que se encuentran ubicados en la CARRERA 7 H No. 148-89 Edificio Emanuel Propiedad horizontal, conformado por el apartamento 102, garaje No. 4 y deposito No. 1 de Bogotá, la cual se realizará en forma presencial.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al apoderado judicial de la parte actora, así mismo a la Policía Nacional a fin de que preste el apoyo necesario para la práctica de la diligencia comisionada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 13 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a4a0f6c17243eeba8c57cd353941ee1ce222f018a8033aeb79eb33150ef411**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0102100

1. Incorpórese a los autos, los expedientes digitales remitidos por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá¹ Juzgado 25 Civil Municipal de Bogotá² y el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuya demandada es la deudora Myriam Homaira Ladino López.

2. Agréguese al plenario los documentos obrantes en el numeral 110 del expediente digital, mediante los cuales el liquidador Richard Steven Barón Rodríguez pretende demostrar las diligencias de notificación de los acreedores de la deudora Myriam Homaira Ladino López con resultado positivo.

4. Téngase en cuenta que escrito allegado por correo electrónico 22 de marzo del año en curso³, el liquidador Richard Steven Barón Rodríguez informó que la deudora realizó el pago de los honorarios provisionales.

5. Téngase en cuenta que el abogado **FABIÁN LEANDRO ROJAS VIDARTE** actúa en calidad de apoderado judicial del acreedor Banco Finandina, conforme el poder obrante en el numeral 94 del expediente digital.

6. Conforme lo previsto en el Art. 567 del C.G. del P., de los inventarios y avalúos allegado por el liquidador RICHARD STEVEN BARÓN RODRÍGUEZ ⁴, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

Vencido el término anterior, secretaría proceda ingresar el presente asunto para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Cd. 01 y 02 del expediente digital

² Cd. 03 del expediente digital.

³ Numeral 105 y 106 del expediente digital.

⁴ Numeral 34 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a02fc89964b699d58d0a924441c2aadb2ed31b4c0cafaf8099c33377a2c3b5**

Documento generado en 30/08/2022 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 110014003040-202101145-00

Téngase en cuenta que la demandada **RUBY MARLEN TOVAR DE MARTINEZ**, fue notificada conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (documentos 16 y 20 del C01 exp. digital), quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

En demanda que corre a documento 03 del C01 exp. digital, su proponente solicitó se librara orden de pago en contra de **RUBY MARLEN TOVAR DE MARTINEZ** por las obligaciones contenidas en los pagarés No. 4665540818-207419309901 más los intereses corrientes y moratorios causados.

Del título valor, se desprenden obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del código de comercio. Fuera de lo anterior, se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (Artículo 244 *ibídem*). Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de las obligaciones a su favor y a cargo de la pasiva.

El ejecutado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 C.G.P. en la dirección física informada en el escrito de demanda con resultados positivos, como se dispuso en el proveído del 25 de enero del 2022 (documento 11 del C.1 exp. digital), sin que en el plazo concebido pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno.

De acuerdo al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado. Para tal fin se fijan en esta providencia la suma de \$4.189.531 correspondientes al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago (documento 11 del C01 exp. digital).

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.189.531.

CUARTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c6fbfddafdbcc8ad9f09e01118fd2aa53edf47aa99d00de18bfda1d9e870dfb

Documento generado en 30/08/2022 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021 – 01160-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado actor en contra del proveído de fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual no se accedió a la solicitud de decretar la inscripción de la demanda por haberse guardado silencio dentro del término concedido en auto de 22 de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES:

El recurrente precisó que, en fecha 30 de noviembre de 2021 procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de 22 de noviembre del mismo año, aportando el soporte de haber prestado caución requerida por el juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P, documento que fue recibido por el Despacho el mismo día.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente. Asimismo, hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar, conforme los siguientes argumentos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente que al recurrente que le asiste razón dado que, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de calendado 22 de noviembre de 2021, la parte actora, mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2021 recibido en el buzón de este despacho a la 1:34 p.m. (documentos 13 y 14 del expediente digital), allegó soporte de haber prestado caución requerida por el juzgado de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche adiado 6 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Se niega el recurso de alzada propuesto como subsidiario, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

sl

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299df7889faea61f79bf4723792235102a8a65eb6aa0c1d56b7261125c851134**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 0116600

- 1.** Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

- 2.** En vista que la liquidación de crédito que obra en el numeral 20 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

¹ Numeral 18 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e45840a648e98793e807fcd6b631eeb8ed650ae218dba0282372d0b5d3ba347**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 00420-00

1. En virtud de lo normado en el artículo 552 del C. G. del P., se procede a resolver de plano la objeción dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante solicitado por el señor LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS con C.C. 79.692.345, el cual fue admitido mediante decisión del 14 de enero de 2022 por el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía. Dentro de ese procedimiento se tuvo desde la admisión de la negociación de deudas, entre otros como acreedores, al BANCO W S.A, por un valor de \$50.000.000, los señores YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA por letra de cambio a su favor por valor de \$52.000.000 y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO por letra de cambio a su favor por valor de \$10.000.000.
2. La audiencia de negociación de deudas se inició el día 08 de marzo de 2022, dentro de la cual el acreedor BANCO W S.A, objeta la acreencia por naturaleza y cuantía, quien dentro del término legal sustentó su objeción para lo cual indicó: “me permito OBJECION PARA EXCLUSION DE LA GARANTIA Y CONTINUACION DE PAGO DIRECTO”, el cual fue resultado día 18 de abril de 2022, decretando no probada la objeción plantada por el acreedor BANCO W S.A.
3. El día 11 de julio de 2022 se continuó con la audiencia de negociación de deudas del señor LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS, en el cual se relacionaron los créditos a favor del señor YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO. Dicha audiencia es suspendida teniendo en cuenta que el apoderado del acreedor BANCO W S.A. presentó objeción sobre la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el señor YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO, por lo cual, se suspendió nuevamente ese trámite para dar aplicación a lo normado en el artículo 552 del C. G. del P.
4. La inconformidad del objetante radica en la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el señor YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO, alegando que no cuenta con una constitución de una garantía ya sea sobre un inmueble o vehículo a sabiendas que el señor LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS no tenía un trabajo formal, dentro del escrito de negociación de deuda no reposa el título valor contentivo de dichas obligaciones, tampoco soporte de transacción o consignación de los dineros desembolsados ni certificados de ingresos y retención del año que obtuvo el dinero de dichos acreedores. así mismo tampoco en el expediente no reposa documento alguno que soporte la acreencia y no es posible establecer si los acreedores poseen la solvencia económica

para realizar dichos préstamos y sin títulos su acreencia no está llamada a existir.

CONSIDERACIONES:

Con base en lo normado en el artículo 552 del C. G. del P. se procede a decidir la objeción planteada por el apoderado del acreedor BANCO W S.A., la cual radica en la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos reportados por el señor YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO, representados en las letras de cambio aportadas al trámite de insolvencia.

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si se debe excluir los pasivos presentados por el señor LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS respecto de las acreencias de las dos letras de cambio suscritas con los señores YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado objetante.

En primer lugar, frente a la solicitud probatoria efectuada por el BANCO W S.A., mediante la cual solicitó ordenar la exhibición de la contabilidad o las declaraciones de renta del señor YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO en donde se evidencien las cuentas por cobrar que tienen a su favor en cabeza del señor LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS, es necesario indicar que no es procedente decretar dichas pruebas solicitadas en los términos de los artículos 265 y 266 del C.G.P., toda vez que atendiendo las normas que regulan el trámite de insolvencia, en especial las atinentes a las objeciones y su trámite contemplado en los artículos 550 a 552 del C.G.P., tanto los objetantes como el deudor o los demás acreedores que presenten pronunciamiento alguno, deben haber aportado en este estadio procesal las pruebas que pretendan hacer valer, correspondiendo al juez resolver de plano sobre las objeciones planteadas, sin que pueda decretar o realizar práctica probatoria adicional.

De otro lado, para analizar de fondo el asunto que nos atañe, es pertinente traer a colación lo relacionado con el principio de buena fe que se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y sobre la cual la Corte Constitucional ha indicado que:

“(...) el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.” (T-527/2013)

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (vir bonus). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.” (T-999 de 2012)

Bajo el paradigma enunciado el deudor no debe arrimar al trámite de insolvencia soporte probatorio de las afirmaciones contenidas en su solicitud de negociación de deudas, máxime teniendo en cuenta que los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante. Pese a lo anterior, dicho principio no tiene un carácter absoluto, por lo cual, cuando se presentan dudas frente a la existencia de la obligación, corresponde tanto al deudor como los acreedores cuya obligación está siendo objeto de reparo aportar la información y soportes conducentes para demostrar sus obligaciones.

Al respecto, se evidencia del material probatorio que los acreedores YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO, no allegaron al trámite de insolvencia el título valor o documento en el que conste las obligaciones a su favor, no obstante, en la petición de negociación de deudas el señor LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS relaciona dichas acreencias a favor de YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA por \$52.000.000 y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO por \$10.000.000.

Visto lo anterior, debe indicarse que dentro de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas el artículo 539 en su numeral 3 del C. G. del P., consagra:

“...Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...”. (Negrilla del Despacho).

Y observando la solicitud del trámite de negociación de deudas aparece que YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA es acreedor por \$52.000.000, y la información sobre esa deuda se indicó:

Acreencia No. 1	
Nombre	YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA
Tipo de documento	CÉDULA DE CIUDADANÍA
No. de documento	4.238.549
Dirección de notificación judicial	Carrera 93A#42G-32, CASA
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C
Dirección de notificación electrónica	yebrair736@hotmail.com
Teléfono	3133763377
Celular	3133763377
Valor en capital	\$52.000.000
Valor en intereses	Se desconoce esta información
Cuantía total de la obligación	Se desconoce esta información
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Quinta clase: letras
Descripción del crédito	Prestamo personal
Número de días en mora	Se desconoce esta información
Mas de 90 días en mora	Si
Tasa de interés	Se desconoce esta información
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información

A su vez en cuanto a la obligación a favor de la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO por \$10.000.000, se expuso:

Acreencia No. 3	
Nombre	EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO
Dirección de notificación judicial	Calle 81 B#79-22
País	COLOMBIA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Departamento	BOGOTÁ D.C
Dirección de notificación electrónica	desconozco@esainformacion.com
Celular	3213954211
Valor en capital	\$10.000.000
Valor en intereses	Se desconoce esta información
Cuantía total de la obligación	Se desconoce esta información
Tipo de Acreencia	Deudor
Naturaleza del crédito	Quinta clase: letras
Descripción del crédito	Prestamo personal
Número de días en mora	Se desconoce esta información
Mas de 90 días en mora	Si
Tasa de interés	Se desconoce esta información
Fecha de otorgamiento	Se desconoce esta información
Fecha de vencimiento	Se desconoce esta información

Sin que se cumplieran a cabalidad con los requisitos consagrados en el mencionado artículo 539 ibídem, pues no se indicó “...**tasas de interés...fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento...**”, y ante ello, solo se indicó “...Fecha de otorgamiento...se desconoce esa información...”, “Fecha de vencimiento...Se desconoce esa información...”.

No es ajustado a derecho y menos a las reglas de la sana critica que una persona que adeuda suma de dinero no tenga conocimiento de cuando le fue otorgado el crédito, cuando debía cancelarlo, el valor de

sus intereses, lo que permite inferir que ante la ausencia de conocimiento básico de la obligación que supuestamente adquirió de donde puede aducir que “Numero de días en mora... Se desconoce esta información...”, pero contrariando su dicho aduce: “... Mas de 90 días de mora...Si...”, entonces no existe una explicación lógica para aducir que desconoce el número de días en mora, pero si sabe que son más de 90 días, pues cualquier persona que adquiere una obligación sabe muy bien cuando o en qué fecha le prestaron el dinero, cuando la debía cancelar, además, si desconoce la fecha de vencimiento como hizo para saber que estaba en mora en más de noventa días.

Igualmente, si bien es cierto aduce que las obligaciones están contenidas en letras “naturaleza del crédito”, por lo cual no estaba obligado a allegar los títulos valores pues quien los debe tener son los acreedores (artículo 619 del Código de Comercio”, aun así, la solicitud de negociación debía cumplir los demás requisitos que lo ordena el inciso 3 del artículo 539 del C. G. del P., y como quiera que en virtud al conocimiento de esta objeción el Juzgado se percata que frente a las dos acreencias objeto de objeción no se cumple indicó con el requisito de indicar “...**tasas de interés...fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento...**”, no es posible que se tenga en cuenta dichas acreencias como pasivo del deudor pues no existe soporte de la obligación y además porque el mismo deudor desconoce la tasa de interés, la fecha de otorgamiento y vencimiento de la obligación, hecho que pone en duda la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación, por lo cual no puede ser tenida en cuenta en ese estadio procesal.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, estima este estrado judicial que las objeciones presentadas por el apoderado del acreedor del BANCO W están llamadas a prosperar, lo anterior, en virtud que existen serias dudas sobre la existencia, validez, eficacia, naturaleza y cuantía de las acreencias a favor de YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO, máxime cuando no se aportó ningún medio de prueba así fuere un principio de prueba de esas obligaciones, más aun cuando es el mismo deudor quien desconoce la fecha de otorgamiento y vencimiento de las obligaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de pruebas presentada por el objetante de acuerdo con los artículos 265 y 266 del C.G.P., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Decretar probada la objeción planteada por el acreedor **BANCO W S.A.**, dentro del trámite de negociación de deudas presentado por el señor **LUIS FREDY HERNANDEZ VARGAS**, y por lo cual no se debe tener en cuenta las acreencias relacionadas a favor de YEBRAIR SEPULVEDA GARCIA y la señora EDELMIRA VALDERRAMA BLANCO, por las razones expuestas en esta providencia

TERCERO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al conciliador de conocimiento, para continúe con el trámite respectivo.

CUARTO: Archívese el expediente.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff39d86520a9716f35ab95240f26332982bb04b8be983b89a6fd0b4fe68325c**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>